

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

40/2014, éstas ya que esta (sic) se encuentra en proceso de ser atendidas; sin embargo, en razón de que la información relativa está en proceso de integración, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunico que se hará uso de la prórroga que prevé dicho precepto, hasta por diez días hábiles más, y en tal término le comunicaremos oportunamente la respuesta a lo solicitado...”

Así mismo, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce el Sujeto Obligado le manifestó a la recurrente, en relación a la solicitud con número de Folio 2014/00039:

“...En respuesta a lo anterior, le menciono que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no estamos en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, dado que contiene datos que, por su naturaleza, es de aquella considerada como confidencial, por tratarse de datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito del titular de dicha información...”

Con fecha cuatro de abril de dos mil catorce el Sujeto Obligado le manifestó a la recurrente, en relación a la solicitud con número de Folio 2014/00040:

“...En respuesta a lo anterior, le menciono que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en correlación con lo que prevén los numerales 2, 3 fracción VI, 4 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla no estamos en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, dado que contiene datos que, por su naturaleza, es de aquella considerada como confidencial, por tratarse de datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito del titular de dicha información...”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

III. El veintiséis de febrero del dos mil catorce, la solicitante interpuso, mediante escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como pruebas, las solicitudes de información realizadas así como la respuesta a las mismas.

IV. El cuatro de marzo del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 37/BUAP-03/2014, y toda vez que el recurso fue interpuesto por falta de respuesta a las solicitudes de información, se requirió al Sujeto Obligado para que, dentro del término de tres días, rindiera su informe conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracciones I y II de la Ley de la Materia.

V. El veinte de marzo del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe en cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión, mediante el cual manifestó que se encontraba en el supuesto que establece la fracción I del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, acreditando sus manifestaciones con la relación de las solicitudes de acceso a la información formuladas por la hoy recurrente, ordenándose turnar los autos al Pleno de la Comisión para los efectos legales procedentes.

VI. Mediante proveído de fecha uno de abril del dos mil catorce, se ordenó hacer saber a las partes que el Pleno de la Comisión, en la Sesión Ordinaria CAIP/06/14 celebrada el veintiséis de marzo del año en curso, determinó por unanimidad de votos otorgar al Sujeto Obligado un plazo de diez días hábiles para responder a la solicitud de acceso a la información materia del presente medio de impugnación.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

VII. En siete de abril del dos mil catorce, en virtud de las manifestaciones de inconformidad de la recurrente y de los documentos que acompañó, esta Comisión se pronunció respecto al recurso planteado y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. El veintidós de abril de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente ofreciendo como prueba superviniente la documental, consistente en una hoja que contiene parte de la programación académica para el verano dos mil catorce. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

IX. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del dos mil catorce, se tuvo a la recurrente ofreciendo como prueba en contestación a la vista dada con el

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

informe rendido por el Sujeto Obligado, la documental, consistente en la impresión de la respuesta recibida por la recurrente de parte del Sujeto Obligado.

X. El nueve de mayo del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El veinticuatro de junio del dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso hasta por treinta días hábiles, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

XI. El nueve de julio de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó la recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

Folio 2014/00039

“...se manifiesta que lo que se ha pedido es el nombre de las materias que imparte la Maestra María Esther Martínez Sánchez en la facultad de Ciencias de la Electrónica de la BUAP, precisamente por ser una persona que tiene encomendado un trabajo dentro de la facultad en comento, pero de ninguna manera estos datos se deben considerar como datos personales, pues no se hace alusión alguna a la vida de la Maestra, sino simplemente se pide que informen sobre el trabajo que desarrolla actualmente como miembro de la comunidad universitaria.

Es en este sentido que solicitar solo el nombre de las materias que la maestra imparte en el cuatrimestre primavera 2014, de ninguna manera es involucrarse en la vida privada de la persona, dado que sólo se pide la información del trabajo que públicamente realiza dentro de la facultad.

Considerando que el nombre de las materias que imparte una persona en la facultad de Ciencias de la Electrónica no resulta ser un dato confidencial, es necesario pedir

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

al sujeto obligado la emisión de la respuesta que satisfaga la solicitud de la suscrita...”

Folio 2014/00040

“...El sujeto obligado señala que no puede proporcionarme la información requerida, dado que se trata de datos personales, pero se aclara que en ningún momento solicité datos personales que recaigan en confidenciales, pues todos los profesores investigadores que se encuentren interesados o sean requeridos por la Facultad de Ciencias de la Electrónica, participarán en proyectos en beneficio de la comunidad universitaria, y lo único que se ha pedido como información es precisamente el nombre de los proyectos en los que la Maestra María Esther Martínez Sánchez, participa y ha participado, pero no se pide nada en relación a los datos personales. Incluso de conformidad con el artículo 21 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado debe mantener en la página web respectiva, el perfil profesional de los académicos de tiempo completo, y toda vez que esto no ha ocurrido, me resultó necesario preguntar datos relacionados a través de la Unidad de Transparencia, pero insisto, no estoy requiriendo datos personales como pretende hacerlo creer el sujeto obligado...”

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que los argumentos de la recurrente no tenían valor porque el contenido de la información solicitada, es de aquella que por su naturaleza, en primer término contienen datos personales a los que la Institución está obligada a resguardar, tal y como lo prevén los numerales 2, 3 fracción VI, 4 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en correlación con los numerales 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales no están en posibilidad de revelar, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen identificables a la titular de la misma y que

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, de quienes no cuentan con su anuencia. Pero además porque del contenido de los proyectos realizados por la persona de quien cuestiona, se trata de situaciones que sólo atañen a la institución, y en caso de que éstas sean transferidos, les colocaría en una situación de conflicto contra terceros, dado que se trata de información protegida por el secreto comercial, industrial y profesional, lo cual implicaría en el caso de ser revelada, un conflicto contra terceros por revelar información de la naturaleza mencionada.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente:

- La solicitud de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, vía web, registrada bajo el folio 2014/00039.
- La solicitud de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, registrada bajo el folio 2014/00040.
- El correo electrónico impreso de fecha siete de febrero de dos mil catorce, enviado a la recurrente por parte de la Maestra Cecilia Moreno Romero, Secretaria de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado comunicándole el uso de la prórroga de término para dar respuesta a las solicitudes 39 y 40/2014.
- El correo electrónico de veinticuatro de marzo de dos mil catorce relativo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
- Una hoja que contiene parte de la Programación Académica para el verano dos mil catorce.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

- La impresión de la respuesta recibida por la recurrente de parte del Sujeto Obligado, correo electrónico de fecha once de abril de dos mil catorce.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- Copia del correo electrónico donde se comunica la respuesta a la solicitud 40/2012 a la recurrente.

Documental privada, que al no haber sido objetada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. La recurrente pidió se le informara las materias que imparte en el cuatrimestre de primavera de dos mil catorce, la Maestra María Esther Martínez Sánchez en la Facultad de Ciencias de la Electrónica, así como los proyectos en los que participa y ha participado.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

El Sujeto Obligado respondió que el contenido de la información solicitada, es de aquella que por su naturaleza, en primer término contienen datos personales a los que la Institución está obligada a resguardar, tal y como lo prevén los numerales 2, 3 fracción VI, 4 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en correlación con los numerales 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales no están en posibilidad de revelar, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen identificables a la titular de la misma y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, de quienes no cuentan con su anuencia. Pero además porque del contenido de los proyectos realizados por la persona de quien cuestiona, se trata de situaciones que sólo atañen a la institución, y en caso de que éstas sean transferidos, les colocaría en una situación de conflicto contra terceros, dado que se trata de información protegida por el secreto comercial, industria y profesional, lo cual implicaría en el caso de ser revelada, un conflicto contra terceros por revelar información de la naturaleza mencionada.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que lo que se ha pedido es el nombre de las materias que imparte la Maestra María Esther Martínez Sánchez en la facultad de Ciencias de la Electrónica de la BUAP, precisamente por ser una persona que tiene encomendado un trabajo dentro de la facultad en comento, pero de ninguna manera estos datos se deben considerar como datos personales, pues no se hace alusión alguna a la vida de la Maestra, sino simplemente se pide que informen sobre el trabajo que desarrolla actualmente como miembro de la comunidad universitaria. Es en este sentido que solicitar sólo el nombre de las materias que la maestra

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

imparte en el cuatrimestre primavera dos mil catorce, de ninguna manera es involucrarse en la vida privada de la persona, dado que sólo se pide la información del trabajo que públicamente realiza dentro de la facultad. Considerando que el nombre de las materias que imparte una persona en la facultad de Ciencias de la Electrónica no resulta ser un dato confidencial, es necesario pedir al sujeto obligado la emisión de la respuesta que satisfaga la solicitud de la suscrita. El sujeto obligado señala que no puede proporcionarme la información requerida, dado que se trata de datos personales, pero se aclara que en ningún momento solicité datos personales que recaigan en confidenciales, pues todos los profesores investigadores que se encuentren interesados o sean requeridos por la Facultad de Ciencias de la Electrónica, participarán en proyectos en beneficio de la comunidad universitaria, y lo único que se ha pedido como información es precisamente el nombre de los proyectos en los que la Maestra María Esther Martínez Sánchez, participa y ha participado, pero no se pide nada en relación a los datos personales. Señaló que de conformidad con el artículo 21 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el sujeto obligado debe mantener en la página web respectiva, el perfil profesional de los académicos de tiempo completo, y toda vez que esto no ha ocurrido, me resultó necesario preguntar datos relacionados a través de la Unidad de Transparencia, pero insisto, no estoy requiriendo datos personales como pretende hacerlo creer el sujeto obligado.

De todos y cada uno de los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

En virtud de lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que los datos solicitados eran considerados como información confidencial por tratarse de datos personales, debiéndose tomar en consideración la legislación aplicable para tal efecto.

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

ARTÍCULO 3.- *“Para los efectos de la presente Ley se entiende por:...*

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del tratamiento establecido en la presente Ley...”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

ARTÍCULO 4.- *“Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.”*

ARTÍCULO 7.- *“Los Sistemas de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...*

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, inequívoca, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención; ...

VII. Principio de licitud: es aquél que consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley; ...”

ARTÍCULO 8.- *“Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio*

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Asimismo que los diversos 5, 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen:

ARTÍCULO 5.- *“Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

X. Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...”

ARTÍCULO 38.- *“Se considera información confidencial:*

I.- Los datos personales...”

ARTÍCULO 40.- *“Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el*

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público y la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, únicamente se refiere a las materias que imparte en el

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

cuatrimestre de primavera dos mil catorce, la Maestra María Esther Martínez Sánchez en la Facultad de Ciencias de la Electrónica en la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, lo cual constituye información pública; debiéndose tener en cuenta que no solicita diversos datos, tales como: el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, la percepción en comento, etcétera, por mencionar algunos, ya que éstos últimos constituyen información confidencial debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos. Amén que dichos datos, en conjunto, podrían constituir indicadores de su situación patrimonial en su carácter de persona privada, lo que podría llegar a poner en riesgo la salud e integridad física de la misma.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que con carácter general no será necesario el consentimiento cuando, en específico en el caso que nos ocupa, la Universidad recoja los datos para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias, conforme las establece la Ley de Educación del Estado, es decir, la prestación del servicio público de la Educación Superior, mediante la investigación, la docencia y el estudio; ya que la publicidad de los datos de carácter personal se realiza con un fin concreto y con un alcance determinado. Se afirma lo anterior toda vez que los nombres de los profesores, maestros y/o catedráticos que imparten clases en instituciones educativas es menester, que se determinen con precisión, cuáles son las asignaturas que les corresponden impartir durante los ciclos o periodos escolares, para efectos de inscripción, materias a cursar, horarios, etcétera, lo cual no implica que al relacionar nombre de los académicos con materias que imparten, se proporcionen datos de carácter personal de los cuales es necesaria para su difusión la autorización expresa y por escrito del titular de los mismos.

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

Luego entonces, tampoco será necesario el consentimiento cuando lo autorice una norma con rango de Ley o con ocasión de la existencia de una relación comercial, laboral o administrativa de la que sea parte el interesado, y sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento.

Igual suerte debe correr la respuesta formulada por el Sujeto Obligado en el sentido que no están en posibilidad de revelar los proyectos en que participa y ha participado la Maestra María Esther Martínez Sánchez desde su incorporación a la Facultad de Ciencias de la Electrónica, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen identificables a la titular de la misma y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, de quienes no contamos con su anuencia. Pero además porque del contenido de los proyectos realizados por la persona de quien cuestiona, se trata de situaciones que sólo atañen a la institución, y en caso de que éstas sean transferidos, les colocaría en una situación de conflicto contra terceros, dado que se trata de información protegida por el secreto comercial, industria y profesional, lo cual implicaría en el caso de ser revelada, un conflicto contra terceros por revelar información de la naturaleza mencionada.

Conforme lo establece el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 46.- “Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

En esa virtud, resulta inatendible y notoriamente improcedente la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que “se trata de situaciones que solo atañen a la institución”, ya que como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, la Ley de la Materia no requiere que se acredite justificación o motivación alguna.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro: ***“DERECHO DE PETICION. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. ***. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 2014/00039 y 2014/00040
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 37/BUAP-03/2014

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Registro No. 162603

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII,

Marzo de 2011

Página: 2167

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

No resulta óbice para lo anterior el hecho que el Sujeto Obligado haya manifestado que se trata de información protegida por el secreto comercial, industrial y profesional, ya que no aportó medios de prueba idóneos para sustentar los extremos alegados, no bastando una simple manifestación unilateral para acreditar sus aseveraciones; aunado a que el Sujeto Obligado no refirió en forma específica y determinada en que sustenta sus aseveraciones

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

para afirmar que en el caso de ser revelada la información solicitada le implicaría un conflicto contra terceros, motivo por el cual esta Comisión se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a las solicitudes de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitudes:	2014/00039 y 2014/00040
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	37/BUAP-03/2014

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el diez de julio del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO